



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2020. .**

**Rad. No. 110014003-005-2020-00392-00**

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente demanda, se advierte que este despacho no es competente para asumir su conocimiento, dado que el numeral 6° de artículo 26 del C. G. del Proceso, dispone que la cuantía en este tipo de asuntos se determina “**por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**”.

Precisamente, el canon de arrendamiento actual, según los hechos de la demanda, está en la suma de **\$668.000**, y el término pactado en el contrato de arrendamiento fue de un (1) año, por lo que estamos frente a un proceso contencioso de **MÍNIMA CUANTÍA**.

Téngase en cuenta que mediante Acuerdo **No. PCSJA 18-11068** de data 27 de Julio de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso, entre otras cosas, terminar unas medidas transitorias en la ciudad de Bogotá D.C., a partir del día **1 de agosto de 2018**, y en ese sentido, todos los Juzgados que anteriormente fueron transformados transitoriamente en “Civiles Municipales de Descongestión”, retomaron su denominación original como “Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”.

Así, teniendo en cuenta, que la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial –reparto- el **04/08/2020**, y que además, las pretensiones no superan el tope establecido para la mínima cuantía, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: “**El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose**”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** la demanda instaurada por **BLANCA YANETH RAMIREZ ACOSTA y SONIA CONSUELO RAMIREZ ACOSTA** y en contra de **JHON JAMES PEREZ LONDOÑO y OTROS**, por falta de competencia, por factor cuantía.

**2. ORDENAR** la remisión de la demanda y sus anexos, al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Reparto)**, quien es el competente. **Oficiese y háganse las desanotaciones del caso.**

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 059  
Fijado hoy 01 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca

Secretaria